

EXPEDIENTE No. 1951/2010-E2

Guadalajara, Jalisco; a veintisiete de mayo de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **1951/2010-E2** que promueve *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 1171/2014; bajo los términos siguientes:- - -

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día cinco de marzo de dos mil diez, el C. ********* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito fue admitido el veintitrés del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora, así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- Según proveído de data siete de julio de dos mil diez, se tuvo al ayuntamiento demandado contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra y por opuestas las excepciones y defensas que de su ocurso se desprenden; hecho lo anterior, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, manifestándose la inconformidad de conciliación; en DEMANDA y EXCEPCIONES, la parte actora aclaró su demanda inicial, ratificando posteriormente sus escritos, y la entidad pública en el acto rindió contestación a la aclaración efectuada, ratificando respectivamente sus contestaciones; asimismo, en dicha fase se interpeló al accionante, sin que al efecto hiciera manifestación alguna en el juicio, por lo que se le tuvo por **NO** aceptado el mismo; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el dieciséis de febrero de dos mil once, por estar ajustadas a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veintiséis de agosto de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución

definitiva, la cual se dictó con data diecisiete de septiembre de dos mil catorce.-----

III.- Inconforme el accionante con el laudo emitido, interpuso amparo, el cual conoció y resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo juicio de amparo 1171/2014; considerando lo consiguiente: **ÚNICO**. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra el laudo de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral 1951/2010-E2, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:- -

1) Deje insubsistente el acto reclamado y dicte un nuevo laudo en el cual determine que la oferta de trabajo es de mala fe y, que por lo tanto, no se invalida la acción de reinstalación aun cuando nada dijo el actor respecto a esa oferta.

2) Establezca que no se revirtió la carga probatoria al actor y que por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento demandado desvirtuar los hechos en los que aquél aduce se dio el despido injustificado.

3) Determine que el Ayuntamiento no logra desvirtuar los hechos en los que el actor adujo lo despidieron injustificadamente. Hecho esto condene a la reinstalación, al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como al pago que corresponda de aportaciones ante las instituciones de seguridad social, desde el diecisiete de febrero de dos mil diez (17 feb. 2010), a la fecha en que se dictó el laudo.

4) Condene correctamente: al pago de **aguinaldo** a partir del veintiuno de diciembre de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (21 dic. 2008 al 31 dic 2009) la parte proporcional correspondiente del uno de enero al diecisiete de febrero de dos mil diez (01 enero al 17 feb. 2010).

5) Condene al pago de **vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido entre el dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (02 enero al 31 di 2009) y la parte proporcional correspondiente del uno de enero al diecisiete de febrero de dos mil diez (01 enero al 17 feb. 2010);

6) Y al pago de **dos horas extras** desde el cinco de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (05 marzo al 31 dic. 2009) y la parte correspondiente del uno de enero al diecisiete de febrero de dos mil diez (01 enero al 17 feb. 2010).

IV.- Bajo ese contexto, en atención a los lineamientos planteados, se emite nuevo laudo en los términos siguientes:- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA.**- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones, en términos de los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, el accionante reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones toralmente en los hechos consiguientes:-----

(SIC)... **HECHOS:**

1.-... Inicie a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco el día primero Agosto del 2005 dos mil cinco, habiendo sido contratado como servidor público de base, siendo mi último cargo desempeñado el de INSPECTOR DE REGLAMENTOS, contratación inicial que se llevo a cabo POR EL C. *****, quien en ese entonces fungía como presidente municipal de la dependencia demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que el servidor público actor preste mis servicios a la Dependencia demandada, desempeñe mis funciones con la honestidad esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

El salario que venía percibiendo hasta el mes de Enero del 2010 como contraprestación de mis servicios, era la cantidad de *****, el cual era cubierto los días últimos de cada mes.

Sin embargo, el día 20 veinte de Enero del 2010 dos mil diez, a las 14:30 horas, en reunión con el C. *****, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo de la entidad pública demandada en su oficina, me señalo que en virtud de la calidad de mis servicios, me autoriza a partir del día 1 primero de Febrero del 2010 dos mil diez, un incremento del 25% de mi salario por lo que en consecuencia, a partir de dicha fecha, mi último salario fue por la cantidad de *****; cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condenen a la demandada.

3.- Es importante hacer mención que al suscrito me fue asignado como parte de mi salario un aguinaldo a razón de 60 sesenta días anuales, así

como vacaciones a razón de 30 treinta días anuales, y prima vacacional a razón del cincuenta por ciento de las vacaciones.

4.- La jornada bajo la cual desempeñe mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 8:00 horas de lunes a viernes con una hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo demandada, comprendida de las 16:00 a las 17:00 horas, descansando los sábados y domingos de cada semana, por lo que el suscrito labore diariamente de lunes a viernes 2 dos extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas laborando dichas horas extras durante el tiempo que duro la relación de trabajo.

5.- Es el caso que el día 17 diecisiete de febrero del 2007 dos mil siete aproximadamente a las 13:00 horas, encontrándome desempeñando mis actividades normalmente en la oficina de Reglamentos de la Dependencia demandada, se presento ante mí el C. *****, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo y quien me manifestó: "Ya no seguirás trabajando, ya no te queremos aquí, esta despedido".

ACLARACIÓN DE DEMANDA

(SIC)... se asentó en la demanda inicial una fecha errónea de despido, siendo la correcta el 17 diecisiete de febrero de dos mil diez aproximadamente a las 13:00 trece horas...

El Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco contestó substancialmente lo consiguiente:- -----

(SIC)... AL CAPITULO DE HECHOS SE CONTESTA:

1.- En cuanto a las generales del actor ni las niego ni las afirmo por no ser hechos propios. Se le dio un nombramiento, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el estado establece en su artículo 2 que en virtud de nombramiento expedido por la autoridad que represento, se dio la existencia de la relación de servicio público, entre el actor y el ente demandado, pero que se le haya dado base es falso de toda falsedad, artículo 7 de la ley en comento, ningún trabajador podrá ser contratado en su inciso de base, ese es un derecho que se logra después de 6 meses de iniciado la función de servidor público, por tal motivo el actor en el presente juicio, como servidor público realizaba labores propias de confianza en el departamento de Reglamentos, la Ley en comento establece que para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia serán servidores públicos de confianza, artículo 3 fracción II, artículo 4 inciso b, **que para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia serán servidores públicos de confianza**, y como el actor lo refiere, su nombramiento se dio para que ejerciera funciones de INSPECTOR DE REGLAMENTOS, en el momento de otorgarle su nombramiento.

2.- En cuanto a lo manifestado en el primer párrafo ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.

En cuanto al salario que dice el actor que venía percibiendo **ES FALSO**, el salario que percibía como servidor público adscrito al departamento de reglamentos de reglamentos del ente demandado, era de *****, siendo su salario la cantidad de *****...

CAPÍTULO DE INTERPELACIÓN

Por virtud de que mi representada jamás despidió, ni justificada, ni injustificadamente al actor... además de que los servicios del mismo son necesarios para mi representada, y debido a las buenas relaciones que siempre han existido entre ambos, se le ofrece el trabajo en los mismos términos, condiciones y circunstancias en que lo venían desempeñando, incluye desde luego los incrementos decretados y que en lo sucesivo se decreten por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para esta zona económico a partir de la fecha de presentación de su demanda.

El ofrecimiento es de absoluta buena fe y con el ánimo de terminar este juicio mediante el avenimiento de las partes a través del ofrecimiento de trabajo que se le hace de acuerdo con las siguientes condiciones de trabajo.

TRABAJO DESEMPEÑADO: Inspector de Reglamentos

SALARIO: ***** (...) Mensuales, el cual corresponde al puesto de INSPECTOR DE REGLAMENTOS de acuerdo a la publicación de la Planilla para el año 2010.

HORARIO: De las 08:00 a las 16:00 horas, diariamente, con excepción de sus días de descanso, tanto semanales como festivos o de carácter obligatorios.

HORARIO PARA DESCANSAR Y TOMAR SUS ALIMENTOS: Con media hora para tomar sus alimentos diariamente de acuerdo al artículo 28 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, tiempo durante el cual podrá salir del lugar de prestación de servicios.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL: sábados y domingos

Y todas las demás prestaciones establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en las Leyes de seguridad social, y de acuerdo a las condiciones de trabajo establecidas en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento...

Por lo que solicito se interpele al actor para que manifieste si desea retornar a su trabajo bajo las condiciones señaladas, durante el término prudente que este Tribunal señale, o el día y hora que al efecto se decrete...

... no es cierto que se haya despedido a la actora en la fecha señalada 17 diecisiete de febrero de 2010 dos mil diez por ninguna autoridad perteneciente al H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta...

V.- El actor ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Para acreditar que el actor inició a trabajar el 1 de agosto de 2005; que el último cargo desempeñado fue de Inspector de Reglamentos; que es cierta la jornada de 8:00 a 18:00 horas; que es cierto el salario mensual *****; que es cierto que al actor le fue asignado un aguinaldo de 60 días, vacaciones de 30 días y prima vacacional al 50%; que el último día de trabajo fue el 17 de febrero de 2010.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo señalado a foja 29 de autos.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en términos de lo señalado a foja 29 de autos.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL.-

La demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los recibos de salario del actor del 16 al 30 de junio de 2009 y del 1 al 15 de julio de 2009.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2009, identificada como Año 3, número 13 que contiene la Planilla de sueldos aprobada para el año 2009.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2010, identificada como Año 1, número 2 que contiene la Planilla de sueldos aprobada para el año 2010.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL.-

VI.- Advirtiéndole este Tribunal que no obra oscuridad en cuanto a lo pretendido y expuesto en la demanda; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Inspector de Reglamentos, ya que refiere fue despedido el día diecisiete de febrero de dos mil diez, aproximadamente a las trece horas, en la oficina de reglamentos, por conducto del C. ***** en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, quien le manifestó *“ya no seguirás trabajando, ya no te queremos aquí, estás despedido”*.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco** contestó que carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación, en razón que nunca ha sido despedido ni justificada ni injustificadamente de su trabajo. Aunado a ello, la entidad pública ofrece el trabajo en los términos que se advierte a foja 18 de autos; situación a la cual, este Tribunal por actuación de fecha siete de julio de dos mil diez, le concedió al demandante por conducto de su apoderado especial, el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, a efecto de que manifestara si

era o no su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna en el término otorgado, se le tendría por no aceptado. Transcurrido el lapso concedido, y sin que el actor haya hecho manifestación alguna, el dieciséis de febrero de dos mil once se le hizo efectivo el apercibimiento, consistente en tenerle por **no aceptado el empleo.**- - - - -

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima necesario, previo a fijar la carga probatoria, realizar su respectiva valoración; la cual se efectúa **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 1171/2014**, bajo las siguientes consideraciones:- - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga procesal.- - - - -

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor del presente juicio, siendo:- - - - -

NOMBRAMIENTO; ambas partes manifiestan que el actor desempeñaba el puesto de Inspector de Reglamentos, en el Departamento de Reglamentos.- - - - -

HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL; del cual se señala y se oferta de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes.- - - - -

SALARIO; condición que es controvertida; ya que el actor sostiene que el último salario que percibía era por la cantidad de *****; y por su parte, el ayuntamiento demandado refiere que el salario que devengaba a últimas fechas era por el importe de ***** mensuales, sin embargo, ofrece la reintegración con el salario mensual de *****.- - - - -

Sobre esa tesitura, al debatirse por el patrón la cantidad que le era entregada al accionante por concepto de sueldo; es ésta quien tiene la obligación y la carga procesal de demostrar su dicho, con base al siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 205,149
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995
Tesis: VI.2o. J/4
Página: 250

DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a lo que aquí interesa, se advierte de las pruebas documentales públicas aportadas bajo números 3, 4 y 5, consistentes, respectivamente, en recibos de nómina de la anualidad dos mil nueve, así como gacetas municipales de los años dos mil nueve y dos mil diez, que no son eficaces para acreditar ni el monto ni el pago oportuno del salario mensual que percibía el actor al momento en que el ayuntamiento aduce que se dio la separación de trabajo, pues dado su contenido y apreciando los hechos en conciencia, sólo demuestran los sueldos pagados al actor en los periodos del dieciséis al treinta de junio, y del uno al quince de julio de dos mil nueve respectivamente y no el que percibía al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que es la fecha que se dijo dejó de presentarse a trabajar, siendo por ende insuficientes también para desvirtuar las afirmaciones del accionante en el sentido de que erogaba el importe mensual de *****. Por lo que los recibos de pago no logran acreditar su versión de los hechos, pues son insuficientes.-----

Ahora, respecto a las gacetas municipales, se estima que son insuficientes para demostrar el monto y el pago oportuno del salario mensual que se dijo percibía el actor. En efecto, de las gacetas municipales dos mil nueve y dos mil diez, se aprecia que contienen el salario que corresponde al

puesto de inspector de reglamentos, siendo el último establecido en el dos mil nueve por la cantidad de *****. Cantidad ésta que es coincidente con la que se ofreció el trabajo al accionante.-

Sin embargo, con dichos documentos no se demuestra de manera plena ni eficaz, el último salario mensual que realmente percibía el actor, puesto que de su contenido no se puede apreciar concreta ni específicamente qué salario es el que de manera real percibía el trabajador en el momento en que la entidad pública demandada aduce que dejó de presentarse a trabajar, es decir, aquél que recibía al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, lo cual incluiría desde luego aquellos montos que por estímulos o gratificaciones u otras prestaciones que percibiera regularmente por su trabajo el actor, ya que por sí las gacetas sólo revelan de manera general el salario mensual que corresponde al puesto de inspector de reglamentos conforme a la Plantilla Laboral del ayuntamiento en las anualidades dos mil nueve y dos mil diez.-

Por lo tanto, el contenido de las gacetas sólo representan un indicio que debe estar corroborado con diverso medio de prueba para lograr la efectividad pretendida, pues de otra forma no tendría sentido la disposición legal que obliga a los patrones a conservar y exhibir los documentos originales que se prevén en términos de la ley laboral. De ahí que las gacetas son insuficientes para demostrar el último salario mensual que realmente percibía el actor.- - - - -

Así, se advierte que con el resto de las pruebas aportadas por la demandada, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no logra demostrar el último salario mensual que realmente percibía el actor. Bajo ese contexto, no se demuestra el salario mensual que percibía el actor.- - - - -

Bajo esos términos, se aprecia del análisis de los aspectos laborales propuestos, que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco si bien oferta el empleo en igualdad de horario, jornada y nombramiento, no menos cierto es que interpela al trabajador con un salario inferior al señalado en la demanda, y el cual, no obstante darse la carga procesal respectiva a efecto de evidenciar el salario precisado en la contestación, no fue acreditado ante esta instancia laboral por la entidad demandada, advirtiéndose de ello que no se revela la buena intención del patrón de continuar con el vínculo de trabajo, al alterarse la condición fundamental salarial de la relación laboral. En consecuencia, la falta de manifestarse del demandante de reintegrarse a sus labores, no significa que

tenga desinterés en el juicio, sino que su negativa obedece a que se ofertó el trabajo con menor salario, tal y como se advirtió de los párrafos precedentes. Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

Novena Época
Registro: 175282
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Abril de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 97/2005
Página: 208

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUEL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

De tal suerte, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**, al proponerse el empleo con un salario menor; en consecuencia, la carga de la prueba le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, para desacreditar el despido, esto es, que nunca ha sido despedido ni justificada ni injustificadamente de su trabajo; lo cierto es que el actor laboró su jornada de trabajo hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal. Robustece lo anterior, los criterios consiguientes:-----

No. Registro: 915,950
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Tesis: 813
Página: 681
Genealogía: GACETA NÚMERO 10-12, TESIS XIII. J/2, PÁGINA 176
SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO II, SEGUNDA PARTE-2,
JULIO A DICIEMBRE DE 1988, PÁGINA 657
APÉNDICE '95: TESIS 690 PÁGINA 465

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE. Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

VII.- Hecho lo anterior, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte demandada; mismo que se efectúa en los siguientes términos:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****. Probanza desahogada el diecinueve de agosto de dos mil once, visible en autos a fojas 127 y 128; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente para acreditar sus defensas; en razón que, a lo que aquí interesa, el actor sostiene el despido del que se duele.- - - - -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Prueba que respecto a los atestes Marcelo Mantecón Gutiérrez y José Juan Velázquez Barbosa, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo en términos del numeral 780 de la Ley Federal de Trabajo, dado que no presentó a los mismos; y con relación al declarante ***** , se desistió de su desahogo.- - - - -

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los recibos de salario del actor del 16 al 30 de junio de 2009 y del 1 al 15 de julio de 2009. **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2009, identificada como Año 3, número 13 que contiene la Planilla de sueldos aprobada para el año 2009. **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Gaceta Municipal del año 2010, identificada como Año 1, número 2 que contiene la Planilla de sueldos aprobada para el año 2010. Documentales que en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima no benefician a su oferente, dado que pretenden demostrar el salario devengado por el accionante, hecho ajeno a la litis.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 7.- PRESUNCIONAL.- Pruebas que examinadas a la luz de lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no benefician a su oferente; toda vez que no existe presunción o constancia alguna en actuaciones, que permita a este Tribunal tener fehacientemente acreditado que el actor no fue despedido, sino que éste posterior al día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, ya no se presentó a trabajar.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y por ende, determinando la carga de la prueba para el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, éste no cumplió con el débito procesal impuesto por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, pues no demostró con medio de convicción alguno que el actor ***** no fue despedido injustificadamente el día diecisiete de febrero de dos mil diez, sino que éste laboró hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y ya no se presentó a laborar después de dicha fecha; pues como se advirtió en párrafos precedentes, el trabajador en la prueba confesional a su cargo, afirmó el despido imputado, aunado a que no obra constancia o presunción alguna en actuaciones que evidencie la improcedencia de la acción. Por lo que en atención a ello, este Tribunal llega al convencimiento de que el trabajador sí fue despedido injustificadamente.- - - - -

Bajo esa tesitura, al comprobarse la existencia del despido, este Tribunal estima procedente condenar y se

CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto que venía desempeñando como Inspector de Reglamentos, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como al pago de aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del diecisiete de febrero de dos mil diez y hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.- - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Inspector de Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del diecisiete de febrero de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama, desde la fecha del despido injustificado hasta la ejecución de la resolución de mérito, éste Tribunal determina que dicha prestación es improcedente; ello es así, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por el actor, ordenándose a la entidad demandada a reinstalar al mismo, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.Io.T. J/18

Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

En consecuencia, debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco a pagar al trabajador las vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte.- - - - -

Y toda vez que el ayuntamiento demandado no desacreditó el despido, se tiene que el actor continuó laborando hasta el día diecisiete de febrero de dos mil diez. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al diecisiete de febrero de dos mil diez, así como al pago de salarios del uno al dieciséis de febrero de dos mil diez (día anterior al despido).- - - - -

VIII.- Reclama el actor por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve. Por su parte, el ayuntamiento demandado refiere que correspondiente a los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve le fueron cubiertas; aunado a ello opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ante tal tesitura, previo a fijar la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 1171/2014**, bajo los términos siguientes:- - - - -

Al punto, debe decidirse sobre la procedencia de las acciones, partiendo del resultado que revela el estudio de la excepción de prescripción que opuso la demandada en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que si la fecha de inicio de labores que adujo el actor, esto es, el uno de agosto de dos mil cinco, fue reconocida tácitamente por el ayuntamiento, ello implica que al uno de agosto de dos mil seis, cumplió un año de servicio, y así sucesivamente cada año, hasta llegar al año de la fecha de separación al empleo, es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

Luego, si al uno de enero siguiente de cada anualidad transcurrieron los seis meses consecutivos que tenía derecho patrón equiparado para conceder los dos periodos anuales mínimos de diez días de descanso cada uno y su prima correspondiente conforme a los numerales 40 y 41 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, por lo tanto, es a partir del día dos de

enero siguiente que se generó el derecho a exigir el pago respectivo sino se demostró que se otorgó el goce del derecho a disfrutar de esas vacaciones y su respectiva prima, por lo que conforme a lo precisado, se tiene que las no reclamadas con anterioridad al dos de enero de dos mil nueve están prescritas, con independencia de que la demanda laboral se presentara el cinco de marzo de dos mil diez.- - - - -

Consecuentemente, el estudio de vacaciones y prima vacacional comprenderá del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

En lo tocante al pago de aguinaldo que se exige, debe decirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, es decir, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo el término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha. Por lo que si en términos del numeral 105 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que el pago que corresponda al aguinaldo anterior al veintiuno de diciembre de dos mil ocho, está prescrito.- - -

Hecho lo anterior, de conformidad a lo previsto por los ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado a efecto de que acredite sus excepciones y defensas, esto es, que los conceptos reclamados fueron cubiertos en su oportunidad.- - - - -

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas por la entidad pública en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que las mismas no rinden beneficio a su oferente, dado que no demuestran el pago de dichas prestaciones, pues el actor en la prueba confesional negó categóricamente su pago, y respecto a las pruebas documentales, las mismas no arrojan su pago. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, por el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; y las vacaciones y prima vacacional, por el

periodo comprendido del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.- - - - -

Debiéndose pagar el aguinaldo a razón de cincuenta días de salario, vacaciones a razón de veinte días, y prima vacacional al veinticinco por ciento, de conformidad a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ello, toda vez que si bien el actor refiere en su demanda que el aguinaldo se entregaba de sesenta días, vacaciones de treinta días y prima vacacional al cincuenta por ciento, no menos cierto es que no acredita su aseveración con ningún medio de convicción en términos del numeral 136 de la Ley de la materia.- - - - -

IX.- Demanda el trabajador en el inciso c) de su escrito de demanda inicial, por el pago de dos horas extras diarias laboradas de lunes a viernes, de las dieciséis a las dieciocho horas, por todo el tiempo que duró la relación laboral, refiriendo que gozaba de una hora para la ingesta de alimentos, la cual comprendía de las dieciséis a las diecisiete horas. Por su parte, el patrón sostiene que carece de acción y de derecho para reclamar el pago de tiempo extraordinario, ya que no lo laboró. Aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ante tal tesitura, en primer término y previo a establecer la carga procesal, se procede al análisis de la excepción de prescripción interpuesta. La cual, una vez examinada se colige resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que únicamente se entrará al estudio de dicho reclamo por lo que ve a un año atrás de la presentación de la demanda, esto es, a partir del cinco de marzo de dos mil nueve al diecisiete de febrero de dos mil diez.- - - - -

Bajo ese contexto, de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se considera que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, a efecto de comprobar que el actor laboró únicamente el horario ordinario pactado, por el lapso reclamado y no prescrito.- - - - -

Por lo que al analizar las pruebas aportadas y admitidas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige que éstas no comprueban el desempeño de labores solamente en la jornada legal pactada; dado que de la prueba **confesional**

a cargo del accionante, el mismo bajo las posición número siete, niega categóricamente que trabajó de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes; con relación a las **documentales**, las mismas no tienen relación con la litis; y respecto las probanzas **presuncional e instrumental de actuaciones**, no obra constancia o presunción alguna que compruebe el hecho en estudio.- - - - -

Ante tal tesitura, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado al pago de dos horas extras diarias laboradas y no pagadas al actor, por el periodo comprendido del cinco de marzo de dos mil nueve al diecisiete de febrero de dos mil diez.- - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y seis semanas, y si el actor laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y seis semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de **460 cuatrocientos sesenta horas extras**, de las cuales **414 cuatrocientos catorce horas** deberán ser cubiertas por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco al **100% cien por ciento** más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de 9 nueve horas extras laboradas a la semana, y las restantes **46 cuarenta y seis horas extras** tendrán que ser pagadas al **200% doscientos por ciento** más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de 9 nueve horas extras laboradas a la semana, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

X.- Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el ayuntamiento demandado, se deberá tomar como salario base la cantidad **mensual de *******, el cual fue acreditado en actuaciones.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** probó en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto que venía desempeñando como Inspector de Reglamentos, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, así como al pago de aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del diecisiete de febrero de dos mil diez y hasta la fecha en que se cumplimente el laudo.- - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Inspector de Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del diecisiete de febrero de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al diecisiete de febrero de dos mil diez, así como al pago de salarios del uno al dieciséis de febrero de dos mil diez; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, por el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; y las vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado al pago de **460 cuatrocientas sesenta horas extras**, de las cuales **414 cuatrocientas catorce horas** deberán ser cubiertas por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco al **100% cien por ciento** más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y **46 cuarenta y seis horas extras** tendrán que ser pagadas al **200% doscientos por ciento** más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco a pagar al trabajador las vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte.- - - - -

QUINTA.- En atención al oficio 4386, remítase copia certificada del presente laudo al Cuarto Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1171/2014.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-